

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1885.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA
Mayor, 30, y Portales, 92, librería.
LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 ptas.	Por un mes...	2,50 pt
Por tres id.	5,50	Por tres id.	7,50
Por seis id.	10,50	Por seis id.	12,50
Por un año...	20,50	Por un año...	26

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. linea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

Núm. 65

A consecuencia de las reclamaciones formuladas por la Sociedad de Escritores y Editores, el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas interesa de este Gobierno el exacto cumplimiento de los artículos 49 de la ley y 63, 104 y 119 del Reglamento vigente sobre Propiedad intelectual; por tanto encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia la fiel observancia de los mencionados artículos, decretando, á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma, ó depositando el producto de la entrada en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad.

Logroño 17 de Noviembre de 1888.

El Gobernador interino,

FELIPE RODRIGUEZ DE ARELLANO

MINISTERIO de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 372. Cuando en un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 373. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Art. 374. Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una he-

redad ó parte de ella el dueño de la misma conserva su propiedad; igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

Sección tercera

Del derecho de accesión respecto á los bienes muebles.

Art. 375. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

Art. 376. Se reputa principalmente entre dos cosas incorporadas aquella á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso ó perfección.

Art. 377. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cual de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 378. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embelecimiento ó perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquella puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra á que se incorporó.

Art. 379. Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fé, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fé es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á optar entre que aquél le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación á vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Art. 380. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor y en

us cir

ada

cio ur
pa

unstan-
cias, á la
ó bien en el pre-
ella, según tasación
icial.

Art. 381. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 382. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusión obra de mala fe, pierde la cosa de su pertenencia mezclada ó confundida, además de quedar obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

Art. 383. El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es mas preciosa que la obra en que se empleó ó superior en valor, el dueño de ella tendrá la elección de quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, ó de pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, ó de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

CAPÍTULO III.

Del deslinde y amojonamiento.

Art. 384. Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales.

Art. 385. El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario y, á falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Art. 386. Si los títulos no determinasen el límite ó área perteneciente á cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

Art. 387. Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente.

CAPÍTULO IV.

Del derecho de cerrar las fincas rústicas.

Art. 388. Todo propietario podrá cerrar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos ó muertos, ó de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

(Continuará)

Diputación provincial.

Sesión de 3 de Abril de 1888

(Continuación)

Se dió lectura á la siguiente proposición.

A la Diputación

Los Diputados que suscriben, teniendo en cuenta el atraso financiero en que se encuentra la Diputación hace algún tiempo: Considerando que la vida provincial languidece más cada día, por hacerse imposible el exacto cumplimiento de sus sagradas obligaciones y el repido fomento de su riqueza agrícola y comercial, construyendo las vías de comunicación que faltan para completar la red de caminos provinciales; juzgan de absoluta necesidad el que se haga un estudio detenido de su gestión administrativa, estado económico y servicios de la misma para lo que proponen á la Corporación

que se nombre una Comisión especial de su seno, con amplias facultades á fin de que proponga lo antes posible los medios que considere más apropiados para mejorar dicho estado económico-administrativo.—Sin embargo V. E. acordará como siempre lo más conforme.—Palacio de la Diputación 3 de Abril de 1888.—Narciso Merino—Pedro Uzquiano—Emilio Redal.

Abierta discusión, el Sr. Merino dijo: que como se deduce de la lectura de la proposición, el objeto se dirige á estudiar detenidamente el estado económico de la hacienda provincial, causas que han motivado su penuria y medios que deben adoptarse para estirparlas, que para conseguirlo se hace necesario un estudio minucioso de todas aquellas causas, á fin de que la Diputación suficientemente enterada de todo, pueda resolver con verdadero acierto lo conveniente para salir del estado anómalo en que en esta parte de la administración se halla, razón por la que considera de necesidad se tome en consideración y se nombre la Comisión especial que en la proposición se solicita.

El Sr. Presidente hizo observar la conveniencia de que nada más natural que los firmantes formaran la Comisión pero que como para cumplimentar este servicio habrá necesidad de bastantes reuniones, considerando que los que no residan en la capital, como el Sr. Redal, acaso les pueda causar alguna estorsión en los viajes para asistir á ellas, había necesidad de nombrar á otro, pero esto sólo en el caso de que á dicho Sr. le fuese imposible su asistencia, pues que de otro modo le vería con mucho gusto cuadyuvar á tan importante servicio.

El Sr. Redal manifestó que agradecía en sumo grado los deseos manifestados por el Sr. Presidente, y estaba muy dispuesto á cooperar con sus fuerzas y dedicarse al estudio del asunto que la proposición entraña, teniendo en cuenta la consideración de sus buenos compañeros que le disimularian si alguna vez, independientemente de su voluntad, no podía asistir, para lo cual convendría que á los tres firmantes de la proposición se uniesen dos Sres. Diputados.

El Sr. Uzquiano dijo: que como el estudio del asunto ha de ser largo y consumirá bastante tiempo, entendiéndose que los trabajos debía llevarlos á cabo la Comisión provincial, y se evitaría de esta manera que los Sres. Diputados forasteros se molestasen en tener que venir á la capital.

El Sr. Fernández Bazán, ma-

nifestó que consideraba preciso el nombramiento de la Comisión especial, y que le parece, abundando en los deseos del Sr. Redal, que á los tres Sres. Diputados que firman la proposición se les unan otros dos constanding entonces de cinco Sres. Diputados.

El Sr. Presidente reconoció que la gestión de cinco vocales es más desembarada que la de tres, pareciendole un número regular, y que los más indicados para unirse á los firmantes de la proposición eran los residentes en la capital, á no ser que algún otro Sr. Diputados se prestase voluntariamente invitándolo á que lo manifestaran; pero no habiendo ninguno según se observaba por su silencio, se permitía designar á los Sres. don Plácido Aragón y D. César Reyna.

El Sr. Redal después de agradecer la designación de su persona indicada por el Sr. Presidente y considerarse muy honrado en pertenecer á una Comisión compuesta de vocales de sus simpatías; que como está próximo á no residir en esta capital, pues tiene determinado mudar de domicilio para el primero de Mayo próximo, lo hace así presente, no por dejar de aceptar sino expresar el inconveniente.

No habiendo ningún Sr. Diputado que tomara la palabra, se aprobó la proposición en los términos expuestos por el Sr. Presidente, quedando por consiguiente nombrados para componer la Comisión especial á que la citada proposición se dirige, los Sres. Diputados D. Narciso Merino, D. Emilio Redal, D. Pedro Uzquiano, D. Plácido Aragón y D. César Reyna.

El señor presidente levantó la sesión señalando para la celebración de la sucesiva mañana á las cinco de la tarde.—El Gobernador presidente, Ricardo Ayuso.—El diputado secretario, Juan Manuel Zapatero.—El diputado secretario, Domingo Guzman Alonso.

Comisión provincial

Reemplazos

Núm 64

En el caso de que algún mozo comprendido en el alistamiento formado para el actual reemplazo ó perteneciente á los segundos de 1885, 1886 y 1887, que en el presente haya sido declarado soldado sortable á virtud de revisión, hubiese fallecido, ó fallezca hasta el día 1° de Diciembre próximo, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán participarlo inmediatamente á esta Comisión provincial, acompañando partida de defunción expedida por el Juzgado municipal.

Logroño 16 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Joaquín Farias.

PROVINCIA DE LOGROÑO
 CAPITULO 6.
 RELACION NUMERO

ANUNCIOS PARTICULARES
 AÑO ECONOMICO DE 1888 A 1889
 DEL
 PAGO QUINTO CONCLUSION (1)
 ARTICULO 4.
 RELACION NUMERO

RELACION NUMERO

COMPARACION		CAPITULO 12	
Total general de gastos	Id. de ingresos	31950	31950
		1607 85	1607 85
Déficit á cubrir con fondos provinciales		50542 17	50542 17

CASA DE EXPOSITOS
 PERSONAL
 Un primer médico nombrado para la casa de Calahorra
 Dotación de un Cirujano para la casa de Logroño
 Id. de otro id. para la de Calahorra
 Un director nombrado para la de Calahorra

RELACION NUMERO
 CAPITULO 7.
 ARTICULO 1.
 RELACION NUMERO
 ARTICULO 2.
 CAPITULO 7.

PRESOS DE AUDIENCIA			
Para atender al socorro de los presos en la cárcel de Audiencia, ropas, etcétera	14500		14500
Para material y gastos de escritorio	500		500
TOTAL	15000		15000
RELACION NUMERO			
ARTICULO 2.			
RELACION NUMERO			
CAPITULO 7.			

MATERIAL
 VIVERES, UTENSILIOS Y COMBUSTIBLES
 ALIMENTOS
 Para la leche que se dá á los niños de ambas casas, antes de entregarlos á las nodrizas
 CAMAS, ROPAS
 Para ropa vestuario y calzado para los niños de ambas casas
 PRACTICANTES, ENFERMEROS Y SIRVIENTES

RELACION NUMERO
 CAPITULO 7.
 ARTICULO 2.
 CAPITULO 7.

CORRECCIONAL			
Para socorros de presos que sufren condena en el presidio correccional	14500		14500
Sueldo del administrador	1000		1000
Id. del vigilante	872		872
Id. del capellán	250		250
Grafitación al médico	500		500
Id. al cirujano	500		500
Para ropas y vestuario	2000		2000
Para material y gastos de escritorio	549		549
Para pago de habitación del administrador del correccional	240		240
TOTAL	20414		20414

CARGAS DEL ESTABLECIMIENTO
 Contribuciones, memorias ó censos que gravitan sobre las fincas ó fundación d'el establecimiento
 Dotación de doncellas
 GASTOS GENERALES
 Entretimiento y conservación del edificio
 Id. de oficina de la Dirección y Depositaria
 Imprevistos

RELACION NUMERO
 CAPITULO 8.
 ARTICULO UNICO
 RELACION NUMERO
 CAPITULO 9
 ARTICULO UNICO

RELACION NUMERO			
CAPITULO 8.			
ARTICULO UNICO			
RELACION NUMERO			
CAPITULO 9			
ARTICULO UNICO			

TOTAL
 RESUMEN
 Personal
 Material

RELACION NUMERO
 CAPITULO 9
 ARTICULO UNICO

RELACION NUMERO			
CAPITULO 9			
ARTICULO UNICO			

INGRESOS
 FINCAS Y RENTAS.
 Pro. neto de fincas propias
 Id. de sus rentas
 Inte. de un documento interino de efectos publicis, número 2 de 55454 pe. etas de capital
 Id. de los títulos del 4 por 100 de las inscripciones intrasferibles expedidas en favor del establecimiento en conmutación de los bienes enagenados
 Id. del 2 por 100 de un resguardo número 21 del empréstito de 175 millones de pesetas de 1875-95 de capital

RELACION NUMERO
 CAPITULO 10
 ARTICULO 8.

NUEVOS ESTABLECIMIENTOS			
Interés de 225 obligaciones provinciales de las emitidas para construir la nueva casa de Misericordia que están en depósito	6750		6750
Amortización de 112 obligaciones mita d. de las del depósito	56500		56500
Para pagar el seguro de incendios	2000		2000
Importe calculado de las obras de habitación al correccional para el siguiente año	10000		10000
TOTAL	75250		75250

INGRESOS EVENTUALES.
 Donaciones, legados ó limosnas
 RESUMEN DE INGRESOS
 Fincas y Rentas propias
 Ingresos eventuales

RELACION NUMERO
 CAPITULO 10
 ARTICULO 8.

RELACION NUMERO			
CAPITULO 10			
ARTICULO 8.			
RELACION NUMERO			
CAPITULO 10			
ARTICULO 8.			

RELACION NUMERO

Table with columns: CAPITULO 12, ARTICULO UNICO, Relación detallada de las cantidades que figuran en este artículo, Presupuesto ordinario, Idem adicional, TOTAL. Includes entries for 'OTROS GASTOS' and 'AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO'.

Logroño 7 de Abril de 1888.

Table with columns: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO, Año de 1888, Mes de Octubre, Número 19, Por 6 id. al id. Teodoro Diez, Importe de 20 metros cuadrados de labrado de losas de aceras, Total.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la Ronda del Muro de San Blas de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 3 del mes actual, que se publica en el Boletín Oficial en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y una pesetas.

Logroño 6 de Noviembre de 1888. — El contador, Gregorio España. V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Comisaria de Guerra

DE LOGROÑO.

El Comisario de Guerra inter-ventor de Subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el día cuatro del mes de Diciembre próximo a las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la Factoría de Subsistencias de esta Plaza, con objeto de adquirir cebada, feña y paja de pieno con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve a doce de la mañana; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 17 de Noviembre de 1888. — Alfredo H. Sáiz.

Importe de 66 metros cúbicos de machaqueo de piedra de grijo a 1.75 pesetas

Total 115 50

Importa esta nota la cantidad de ciento quince pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la calle de la Imprenta de esta ciudad.

Total 40 50

Por 6 jornales al peón Justo San Martín a 1.75 pesetas

Anuncios particulares.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz reme-dio para las enfermedades del estómago, fer-dispepsias y difíciles digestiones, afeccio-nes hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y extreñimien-tos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan integras ó en ex-tracto la mayor parte de las disposicio-nes que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se inser-tan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficia-les y que es difícil encontrarlas en las ofi-cinas de Hacienda, por D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ Abogado y ex-Oficial de Hacienda

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse a don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

LIBRERIA

Ricardo M. y Merino 92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más econo-mica de todas las de esta pró-vincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de pa-

pel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª cla-se de marca prolongada y re-gular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimien-to encontrarán, impresos de todas clases para ayunta-mientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plu-mas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escri-torio.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enferme-dades sifilíticas, reumáticas escrofulo-sas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la san-gre, como se ha demostrado con las es-periencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de dis-tinguidos médicos que lo han adopad-en sus clínicas, encontrándose los res-pectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis a quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ LOGROÑO

A los médicos en especial se reco-mienda tan excelente medicamento.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 15 de Noviembre de 1888

Meteorological table with columns: Temperatura máxima al sol, Idem id. a la sombra, Idem mínima al aire, Idem id. al reflector, ALTURA BAROMETRICA, VIENTO, ESTADO DEL CIELO, Agua evaporada, Ozono, Lluvia.

Imp. de Marino y Comp., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.